



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las 11.40 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **464/18** caratulado **“Garganta Álvaro. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio n° 11 del Departamento Judicial La Plata s/ López Arvid, Herminia María y Martínez, Osvaldo Emir. Denuncia”** y sus acumulados **S.J. 472/18** caratulado **“Garganta, Álvaro. Agente Fiscal a cargo de la UFIJ n° 11 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión Bicameral. Denuncia”** y **S.J. 498/19** caratulado **“Garganta, Álvaro. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio n° 11 del Departamento Judicial La Plata s/ Kabakian, Jorge Manuel – Denuncia”**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Daniel Fernando Soria, el señor conjuuez legislador doctor Walter Torchio, y las señoras conjuenza legisladora doctoras María Lorena Mandagarán. También los señores conjueces abogados doctores Aldo Fabián D’Annunzio y Santiago Silva Trezza. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora conjuenza abogada doctora María Fernanda Vázquez.

Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031- para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias formuladas en los expedientes S.J. 464/18, S.J. 472/18 y S.J. 498/19 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.1. El 23 de agosto de 2018, la señora Herminia María López Arvid y su hijo Osvaldo Emir Martínez, con el patrocinio de la doctora Glenda Elena Nogareda, formularon denuncia contra el agente fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 11 de La Plata, doctor Álvaro Garganta, por haber privado de la libertad a Osvaldo Martínez, en el trámite de la IPP n° 06-00-042862-11 (v. fs. 1/10). Ello dio origen a las actuaciones S.J. 464/19

Sostuvieron que “La mentada imputación y posterior procesamiento y juicio, fue consecuencia directa, a pesar de la plena orfandad probatoria de la causa, del mal desempeño en sus funciones por parte del Sr. Agente Fiscal Álvaro Garganta...”. En el marco de la referida pesquisa, el enjuiciado investigó un cuádruple crimen sucedido en la ciudad de La Plata, durante el año 2011.

Relató la denunciante que “...las circunstancias fácticas delictuales que dieran origen a la investigación irregular y violatoria de la ley por parte del denunciado...”, sucedieron entre las últimas horas del 26 de noviembre y las primeras del 27 de noviembre de 2011, en el interior del departamento 5 ubicado en una propiedad horizontal de la calle 28 n° 487 del barrio La Loma de esta ciudad, caso que se conoció popularmente como el cuádruple crimen de La Plata.

Describió que allí fueron asesinadas Susana De Barttolé (de 63 años), su nieta Micaela Galle (de 11 años), su hija Bárbara Santos (28 de años)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y su amiga Marisol Pereyra (de 35 años). Agregó que la denuncia fue realizada por un vecino quien llamó a la central policial a las 07:38:29 hs., y que fue el comisario de la seccional cuarta, Carlos Gandolfi, quien avisó a la fiscalía de turno apenas arribó al lugar.

Afirmó que a las 10.00 horas, ya tenían un culpable señalado por la fiscalía: el novio de Bárbara Santos, “el Karateka” Osvaldo Emir Martínez, a quien fueron a buscar y privaron de la libertad en tiempo récord. En apenas dos horas el caso estaba resuelto.

Refirió que el fiscal denunciado construyó un relato “novelesco” sobre lo acontecido y formuló un diagnóstico de médico especializado sobre los celos. Por declaración de una amiga de Bárbara, de apellido Faes, supo que había un novio celoso y que en el pasado había practicado karate, lo que “...fue suficiente para arruinarle la vida a un inocente que acababa de perder a su novia, de casi tres años de relación amorosa y a la hija de ésta...”.

Narró que su hijo fue trasladado a la Dirección Departamental de Investigaciones y, seguidamente, a la seccional cuarta de La Plata. Que recién ahí le contó que, cuando se dirigía a buscar a Barby y Micaela con su auto para ir al festejo de un cumpleaños, siendo aproximadamente las 10.00 hs., fue interceptado por un auto que venía en contramano. Un hombre que venía con medio cuerpo afuera de la ventanilla le hizo señas para que se detuviera, luego supieron que se trataba del auxiliar letrado Gonzalo Petit Bosnik, colaborador del fiscal Garganta.

Agregó que su hijo, sin entender lo que sucedía, obedeció la orden. Describió que hombres de civil lo bajaron bruscamente del auto, lo revisaron y le informaron de los asesinatos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Representante del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que su hijo no comprendía el alcance de la situación y el operativo desplegado, pues para entonces, ya había llegado al lugar el fiscal Álvaro Garganta y policías uniformados. Añadió que revisaron su auto y le sustrajeron de su interior un morral de cuero con apuntes de la facultad, anteojos marca Ray Ban, una campera de lona y varios CDs. De ahí lo trasladaron a su casa sin orden de allanamiento.

Adunó que su hijo le manifestó que, al ingresar esposado a su propia vivienda, las autoridades de la fiscalía lo maltrataron verbalmente con palabras agresivas y le hurtaron una billetera con la suma de dos mil pesos que estaba depositada en un mueble donde permanecieron Garganta y Petit. Asimismo, le relató que, los policías se llevaron distintos objetos que le pertenecían. En la denuncia hace saber que su hijo denunció el hurto que estima configurado en la UFI n° 6 de la Plata, lo que originó la causa n° 21.730-12.

Destacó que, respecto a la aludida actuación “plenamente irregular” del denunciado, se refirió el Juez integrante del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata, doctor Andrés Vitali, quien valoró especialmente en el fallo que “...tanto el allanamiento de su vivienda como la requisa de su automóvil fueron producidos a muy poco de ocurrido el hecho y con la anuencia de Martínez que no se negó a ninguna de estas diligencias que no contaban con orden escrita de autoridad competente”.

Expresó que, la instrucción a cargo del fiscal denunciado comenzó con hechos delictuales y terminó siendo una vergüenza del actuar judicial, que casi deja el hecho impune.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que, al día siguiente del crimen, todos los medios de comunicación hablaban de la masacre y sindicaban como sospechoso a “el karateca” Osvaldo Emir Martínez, único imputado y detenido.

Refirió que, vulnerando la privacidad de su hijo en la fiscalía “extrajeran” fotos de su celular, y su rostro salió publicado con información mentirosa en los diarios del país. Sostuvo que ese hecho fue otro atropello y vulneración del debido proceso, lo que “...tacha de delictual la actuación de la fiscalía, episodio que sumado a los narrados y a narrar avergüenzan a un sistema de justicia...”, que –como se sabe– debe estar orientado a la búsqueda de la verdad objetiva.

Aseveró que, una de las “...mentiras más groseras de la causa fue el tratamiento de las heridas de [su] hijo, que, según ellos, tenía en su cuerpo sin respetar el informe de revisión médica de los peritos al momento de la detención...”.

Agregó que ella lo había visto la noche anterior y no poseía las contusiones en la cara ni manos, sólo dos pequeñas líneas en su antebrazo realizadas por su perrita, como así también un moretón en la parte interna del codo, en la zona del pliegue del brazo, por la extracción de sangre que le hicieron en un control obligatorio de las autoridades de la destilería YPF, empresa en la que trabajaba su hijo.

Afirmó que pidieron el comprobante respectivo, en tanto que el doctor Garganta no quiso recibirlo, ni pidió informe a los profesionales médicos responsables de los estudios, pero sí lo utilizó para incriminar a su hijo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que nada de lo que el sospechoso o su defensa refería se investigaba, ni se evacuaba ningún elemento que pudiera desvincularlo del caso, Enfatizó que se hicieron estudios sobre el físico de Martínez que lo alejaban de la masacre, como un hisopado corporal el cual arrojó como resultado que no se bañaba hacía aproximadamente dieciocho horas. Por ello, la denunciante se pregunta ¿Cómo podía ser posible que no se haya salpicado con sangre si realizó semejante matanza?

Se tildó a su hijo de violento, agresivo, posesivo, controlador, que padecía de celopatía, que seguía y espiaba su novia, sin nada que lo justificara.

Memoró que su hijo "...no solo perdía a su amada de una forma horrorosa, perdió su libertad, fue doblemente víctima: de la 'mal llamada justicia en manos del Dr. Garganta'. Representada por Garganta quien alimentó y manipuló a los medios de comunicación, generando un linchamiento mediático pocas veces visto".

Dijo que ese día su hijo quiso declarar ante el fiscal porque no tenía nada que ocultar y su declaración se sostuvo a través del tiempo hasta la actualidad.

Referenció que también en esa fecha apareció un remisero, Marcelo Tagliaferro, que fue clave para el armado de la causa en contra de su hijo, quien se presentó varias veces en la causa manifestando cosas distintas.

Puntualizó que, después de salir las fotos en los diarios sostuvo que el rostro que vio esa noche cuando dejó a Marisol Pereyra era el del "Karateca", aunque en la anterior versión había sostenido que no vio bien los rasgos de la cara. Agregó que el fiscal denunciado solicitó -mediante escrito- que se le pagaran \$ 300.000 pesos de recompensa por haber sido pieza



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fundamental para el esclarecimiento del hecho. Aclaró que el referido Tagliaferro se encuentra procesado por falso testimonio agravado en el marco de la causa n° 21.073 la que está elevada a juicio.

Añadió que comenzaron a notar varias irregularidades en la investigación que, "...sin ser abogados sabíamos que la tarea del fiscal Álvaro Garganta no era objetiva y violaba los deberes de imparcialidad desde el inicio..."

Afirmó que negaba los pedidos de pruebas solicitados por el abogado defensor Beley en forma reiterada, entre los que detalló: 1) el pedido de la filmación de las cámaras de los negocios importantes ubicados en el camino que debía recorrer el auto de Martínez para llegar a la casa de Bárbara. 2) No citó testigos propuestos por la defensa. 3) Desestimó pedidos de allanamiento que consideraban importantes sin fundar sus negativas. 4) Denegó una revisión oftalmológica del remisero Marcelo Tagliaferro. 5) Tampoco quiso peritar el auto, lo hizo después de cinco meses. 6) Refirió que un testigo, Fabián Lencina, dijo ver el auto la noche de los crímenes estacionado en la puerta del Dpto. 5 y no era el mismo que presentó para su estudio. 7) Agregó que tuvo que pagar a una Escribana para hacer la prueba de las antenas del celular y para una declaración testimonial. 8) Requirió la reconstrucción del hecho y ante la negativa permanente del fiscal se apeló a Casación, finalmente se efectuó durante el juicio oral. 9) Negó la rueda de reconocimiento de voz y torso de Martínez, en cambio aceptó el reconocimiento de rostro. 10) Cambió el día de un hecho que declaró un vecino de su hijo, Oscar Paniagua, el cual mencionó que el 26 de noviembre de 2011, escuchó la puerta del garaje, cuando Martínez llegó, aproximadamente a la 1:30 hs., a su

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

domicilio en su auto, el fiscal ubicó el episodio "...de manera que aporte credibilidad a su mentira, o sea que pasó el 27-11-11. Madrugada de los asesinatos, igual relato pero con distinta fecha".

Achacó al doctor Garganta impericia, dolo y mal desempeño en sus funciones.

Refirió que leían declaraciones tomadas en la UFI n° 11, de vecinos del departamento 5, que eran increíbles siempre en perjuicio de su hijo. Y que después, en el marco del juicio oral, esas mismas personas dijeron que no recordaban haber dicho lo que estaba plasmado en la declaración escrita y que habían firmado sin leer frente al fiscal. Citó el testimonio de la señora Naser.

Relató que sentía que "caprichosamente" había señalado a Martínez como autor, poniendo en riesgo su vida, a pesar de no tener pruebas en su contra, y trajo a colación los dichos del Juez Andrés Vitali en el diario "El Día", pág. 21 del 22 de agosto de 2014.

Expuso que un día el doctor Garganta no pudo ocultar más el resultado del ADN; no lo informaba oficialmente, pero ya se difundía en los diarios la existencia de otra persona en la escena del crimen. Destacó que, no obstante, el resultado negativo y el hallazgo del ADN de otra persona, el fiscal les refirió que iba a mantener la imputación de Martínez en la causa en calidad de coautor. Expresó no tener dudas de que el fiscal se había ensañado con su hijo vulnerando los derechos y garantías consagrados por la Constitución nacional, como también el principio de inocencia.

Señaló que su hijo continuó privado de su libertad y que, para reforzar las mentiras del encartado, aparecieron las declaraciones de un testigo de identidad reservada -que con el paso del tiempo supieron que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trataba de Patricia Elizabeth Godoy-, quien hoy también se encuentra procesada por falso testimonio agravado y se pidió la elevación a juicio en causa n° 17.949-15 de trámite por ante la UFI n° 1.

Luego aludió a unos twitters publicados por el entonces Juez César Melazzo que decía “Llamas a un PLOMERO y te mata” y otro que expresaba “Hoy 28 de Diciembre día del Karateca”, sostuvo que el fuero penal ya se sabía quién era el autor de la masacre.

Relató que el 4 de enero de 2012, su hijo, luego de treinta y ocho días, recuperó la libertad por falta de mérito, merced a la resolución dictada por el doctor Carlos Silva Acevedo y la doctora María Elia Riusech, Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. Aseveró que el doctor Garganta nunca tuvo pruebas para mantenerlo privado de su libertad.

Manifestó que el 5 de enero de 2012, se presentó Javier Quiroga, el plomero, en la UFI n° 11 para declarar, en tanto ya surgía de la causa que era asiduo concurrente al departamento y por declaración testimonial de María Fernanda Alcaraz, se supo que tenía una relación amorosa con Susana De Barttolé.

Detalló que le tomó declaración un colaborador del fiscal, el señor Matías Quiroga. Este último, según el abogado Beley, se comunicó telefónicamente con el doctor Garganta -quien se encontraba de vacaciones-, para preguntarle si se debía tomar prueba de ADN al declarante, a lo que el fiscal respondió que lo deje ir, aunque -agrega- en esos tiempos los diarios de la fecha informaban que se continuaba con los análisis de ADN a los declarantes.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Resaltó que esa fue otra mentira del fiscal ya que recién se le extrajo sangre el día 20 de abril de 2012 y, ante el resultado positivo de su ADN en dieciocho elementos que aparecieron en la escena del crimen, lo fueron a buscar al centro de rehabilitación “Hogar Esperanza”.

Narró que, primero a su hijo, el titular de la vindicta pública lo sindicó como autor. Cuando el resultado del ADN dio negativo fue coautor, al no encontrar su ADN en el departamento lo colocó como campana, pero no coincidía con la declaración del remisero, entonces lo señaló como partícipe necesario. Calificó lo actuado como una vergüenza para el poder judicial.

Luego se ocupó de lo manifestado por Quiroga antes de la detención al declararse culpable; y lo que dijo frente al doctor Garganta señalando a Martínez como el asesino de las mujeres que él estuvo en el lugar pero que no fue y se sintió atemorizado por las amenazas de Martínez. Declaración que los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 calificaron como “bizarra”.

Afirmó que, a las pocas horas de la declaración fueron a detener nuevamente a su hijo quien estaba en la casa de una familia amiga en la ciudad de Berisso.

Expuso que, días después de la detención de Osvaldo Martínez, se enteró del armado de la declaración de Quiroga por parte del fiscal Garganta.

Arguyó que, por ese motivo formuló denuncia ante la oficina de Política Criminal a cargo del Dr. Homero Alonso, de la Procuración General.

Refirió que, pasados unos días de la denuncia una empleada del lugar le expresó que no prosperaría por la relación amistosa que existía entre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Alonso y Garganta quienes eran profesores de la Universidad Católica de La Plata.

Sumó a lo dicho que le pidió a su abogado Beley que reiterara los pedidos de prueba que les habían negado en la primera detención de Osvaldo.

Sostuvo que el defensor “visiblemente desorientado” les expresó que la causa más que jurídica era “política”, por lo que decidieron, “con gran esfuerzo económico”, contratar a otro abogado, el doctor Marcelo Mazzeo, quien los acercó al senador Jorge D’Onofrio, al que solicitaron la formación de una comisión que investigue el hecho.

Refirió que, tras ser asesorados por el nuevo defensor, decidieron que aquellas declaraciones testimoniales que fueran denegadas por el fiscal Garganta, fueran depuestas por ante la escribana, Valeria Laura Pepe. Así, la notaria presenció la realización de las pruebas de las antenas y tomó declaración testimonial al señor Carlos Pacharotti, quien sostuvo que Tagliaferro era mitómano.

Puso de resalto la carencia de “capacidad, ética y conocimiento” del fiscal denunciado para realizar su función. Relató, asimismo, los pormenores de una audiencia que se desarrolló en junio de 2012, solicitada por sus abogados defensores al Juez de Garantías para que a su hijo le concedieran prisión domiciliar, en el marco de la cual el enjuiciado hizo cita del fallo “Díaz Bessone” en forma inversa, circunstancia que fue marcada por sus defensores.

Otra de las mentiras que le achacó al doctor Garganta, y que decía públicamente, consistía en la supuesta relación amistosa que mantendrían Martínez y Quiroga, lo que fue finalmente desmentido en el debate oral.

Dr. **ULISES ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que la defensa continuó presentando *habeas corpus* y reiteró pedidos de prueba que el fiscal siguió negando.

Por su parte, detalló lo acontecido con las pruebas de las antenas. Indicó que en la empresa Movistar le informó que el resultado había sido entregado el día 2 de julio de 2012 a la UFI nº 11. La medida había sido pagada por ellos ya que luego de reiterados pedidos no había sido autorizada.

Subrayó que el 8 de agosto de 2012 del doctor Garganta le dijo al doctor Beley que no había recepcionado el informe, lo que en definitiva derivó en una denuncia penal que el doctor Mazzeo interpuso contra el fiscal Garganta en la UFI nº 2 (IPP nº 29.767-12).

Manifestó que el resultado de esa prueba fue fundamental para que a su hijo le otorgaran la segunda y definitiva libertad y que la destrucción, desaparición u ocultamiento de la prueba de las antenas no fue en perjuicio de su hijo sino de la sociedad toda.

Adunó que el fiscal para liberarse de la denuncia penal allanó la empresa Movistar a fin de obtener el documento firmado por quien recibió el resultado del estudio en la UFI a su cargo.

Agregó que, a fines de 2012 el doctor Garganta elevó la causa a juicio, y que a los pocos días el señor Oscar Peña de Vito, alojado en la misma unidad penitenciaria que Quiroga, le pidió entrevista al fiscal para contarle que su compañero de celda le había confesado que él había matado a las mujeres y que Martínez no había intervenido en el hecho. Se quejó que el doctor Garganta no le recibiera testimonio argumentando que la investigación ya estaba cerrada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Mencionó que el 18 de julio de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de La Plata, integrado por los doctores Ernesto Domenech, Santiago Paolini y Andrés Vitale, dictó –por unanimidad– veredicto absolutorio respecto de Osvaldo Emir Martínez y condenó al acusado Javier Quiroga.

Tras la apelación, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal conformada por los doctores Mario Kohan y Carlos Natiello, en causa n° 67.323, el 18 de febrero de 2016, rechazó los recursos interpuestos contra la absolución de Martínez, y destacó la ausencia de prueba objetiva que condujera a su responsabilidad.

Acentuó que, el 30 de noviembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia bonaerense “resolvió improcedente revisar la causa” (v. fs. 10).

Concluyó que la causa fue claramente “montada” por el fiscal denunciado. Solicitó se someta a juicio al doctor Garganta “...siendo su parcialidad extrema, habiendo ocultado prueba, destruido prueba, y demostrando una plena negligencia y alejamiento de sus funciones como investigador y servidor de justicia”. Todo lo cual, como quedó expresado, derivó en el mal desempeño de sus funciones.

I.2. A fs. 21 luce agregada la contestación de la Comisión Bicameral del traslado conferido en orden a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 13.661.

En el dictamen, el Presidente de la Comisión Bicameral, Diputado Ricardo Lissalde, el senador Walter Lanaro y el diputado Carlos Julio Moreno, afirmaron que “...si bien las conductas reprochadas se enmarcan en un proceso judicial, se estima necesario analizar las mismas independientemente de las normas rituales por cuanto, se afirma, hubo desviaciones que causaron perjuicio al imputado, exorbitando los deberes y facultades que poseen los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fiscales”; por lo que se pronunciaron en favor de la apertura del proceso reglado por la ley de enjuiciamiento.

I.3. En igual sentido, el 28 de noviembre de 2018 dictaminó el Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, quien sostuvo que debía procederse a la apertura de la denuncia (v. fs. 64).

II.1. La Comisión Bicameral recibió la denuncia impetrada por la señora Herminia M. López Arvid y Osvaldo Emir Martínez, y de conformidad con lo prescripto en el art. 24 bis incs. “b” y “c”, de la ley 13.661, elevó las actuaciones a la Secretaría Permanente para que prosigan por su legal estado, y se realice juicio político al doctor Álvaro Garganta, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 11 del Departamento Judicial La Plata -la que dio origen al expediente S.J. 472/18-.

El citado Cuerpo comenzó describiendo la denuncia formulada por la señora López Arvid (también fue suscripta por su hijo).

En particular, respecto al allanamiento al domicilio de Martínez, advirtió que tuvo valor probatorio sobre la voluntad de sometimiento al proceso por parte del señor Martínez. Sin embargo, refirió que “...es admitido el llamado allanamiento fiscal, cuando mediaran razones de urgencia o presupuestos de posibilidad de destrucción de pruebas, que conforme la normativa vigente deben ser convalidados por el juez de garantías, lo cierto en este caso es que aparenta ser que la urgencia estaba dada en demostrar una eficiencia investigativa, que la propia investigación y resultado de la causa terminó fulminando de validez, por lo que a priori es dable afirmar que por ello deberá responder el fiscal denunciado”.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Otro aspecto que destacó fue que Martínez prestó declaración en la fiscalía el día 28 de noviembre de 2011, cuando podía no hacerlo, y sus dichos se mantuvieron en el tiempo.

Subrayó que, "...este extremo de vital importancia frente a la conducta disvaliosa del fiscal denunciado, ha sido corroborado en las sucesivas instancias, ya que la inocencia del hoy denunciante, ha sido acreditada en calidad de cosa juzgada, lo que le asigna validez a su postulación de juico político que requier[e] en la denuncia".

También expresó que se corroboraron los dichos de los denunciantes en cuanto a que las declaraciones del testigo Tagliaferro iban variando la secuencia de los hechos, y que lejos de corroborarse sus dichos fueron avasallados en el devenir de las actuaciones, al punto que fue juzgado por falso testimonio en causa n° 21.073. Testigo al que el fiscal Garganta solicitó que se le pagara una recompensa de trescientos mil pesos porque había sido pieza fundamental para el esclarecimiento del hecho.

Aludió a las distintas medidas de prueba que fueron denegadas por el denunciado, como el cambio de la fecha en que un vecino del hijo -Oscar Paniagua- escuchó la puerta del garaje, y las supuestas amenazas que habría recibido, además de la declaración de una testigo de identidad reservada, quien a la postre resultó ser Patricia Elizabeth Godoy, denunciada también por falso testimonio agravado.

La Comisión Bicameral afirmó que, de la compulsa de las actuaciones fueron corroboradas las irregularidades indicadas por los denunciantes, "...tanto en las constancias arrimadas, como también a la luz del resultado absolutorio del juicio en contra del denunciante Martínez, lo que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

demuestra claramente que el fiscal denunciado se ha apartado de una correcta administración de justicia, incurriendo en conductas que son pasibles de sanción, conforme la taxatividad del artículo 21 de la Ley 13.661”.

Luego de describir los hechos traídos a su conocimiento, sostuvo que “Del cotejo integral de las actuaciones, junto al material anejado al legajo, surge dable considerar que los motivos esgrimidos en la denuncia, como la prueba recabada por esta comisión, cuanto menos resultan idóneos para la prosecución de estos obrados a la etapa posterior de juzgamiento, para que en un amplio debate, con el desahogo de los numerosos elementos convictivos colectados en esta etapa, con más las que se accedan en la instrucción de la causa, se dilucide en definitiva si el fiscal denunciado ha incurrido en las faltas que el art. 21 de la Ley 13.661 taxativamente expresa...”.

Refirió que “Se desprende de lo analizado que el fiscal denunciado, ha obrado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo los deberes inherentes a su cargo, concretando graves irregularidades en el ejercicio de su función, merced a las aseveraciones formuladas en la denuncia, que prima facie logran su verificación en las constancias del legajo judicial”.

Valoró particularmente las variaciones en el testimonio de Marcelo Tagliaferro y la denostada declaración del coimputado Quiroga.

Subrayó que todo lo expuesto se corroboró con las sentencias condenatorias de los antes nombrados, junto a la absolutoria de Martínez, las que adquirieron calidad de cosa juzgada material.

Enfatizó que “Lo expresado, en cuanto a la faz procesal demuestra que se ha podido arribar a una conclusión de probabilidad de gran entidad, basada en elementos objetivos de ponderación, que además de determinar la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comisión de faltas sancionables con destitución por parte del fiscal Garganta, concretan el más claro presupuesto de gravedad institucional, y acreditan debidamente que el denunciado, no sólo perdió la objetividad que el Código Procesal le obliga en sus arts. 56 y 210 [...] sino lo que es peor desoyó el mandato emanado de la sociedad de preservar la legalidad”.

Manifestó que “Causa estupor pensar que en manos como las del denunciado, descansan los bienes, la hacienda y la libertad de las personas que habitan el suelo de la provincia de Buenos Aires, no sólo por la indignidad de las conductas comprobadas, aun con la precariedad de la instancia, sino más bien porque se ha burlado la confianza pública y la fe en las instituciones del Estado, que se ve degradadas por acciones como las descriptas en el líbello”.

Afirmó que “Si bien la informalidad se permite en la investigación de los delitos, no es el fiscal quien a su arbitrio puede exceder el mandato legal que lo constriñe al respeto por la legalidad y el debido proceso, promoviendo como en este caso investigaciones espurias...”.

Expuso que “Por remisión al art. 1º de la ley que rige el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, se considera que se ha apartado el fiscal Álvaro Garganta de una actuación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales, que son las mismas que invisten al nombrado, por lo que se considera la necesidad que a través del juicio político se reinstaure la equidad que se considera vulnerada, que colabora para el descreimiento en el servicio de justicia y por ello debe proseguir el trámite”.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que la conducta endilgada al fiscal “...corre independientemente de lo que se actúe judicialmente sobre la controversia, ya que el decoro y el apartamiento de las reglas impuestas, pueden en algunos casos no erigirse como conductas típicamente antijurídicas y culpable, es decir delitos, por ello vale aclarar que no es esa la naturaleza de la ley 13.661 y sus modificatorias...”.

Concluyó tipificando las faltas en que incurrió el fiscal denunciado en el art. 21 incs. “e”, “d”, “i”, “ñ” y “q”.

Aseveró que se concretaría en el caso un presupuesto de gravedad institucional, que el encartado obró con notoria ligereza apartada de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo, conduciendo su accionar mediante graves irregularidades en el proceso. Consideró también las consecuencias nocivas del acto, “la privación de la libertad injustificada a todas luces de una persona, con lo que significa dicho proceder en democracia”.

Los integrantes de la Comisión Bicameral, atento a la entidad de los hechos denunciados, la verosimilitud, naturaleza y gravedad de su contenido, solicitaron el apartamiento preventivo del fiscal Álvaro Garganta (v. fs. 14 vta.).

III.1. Las actuaciones S.J. 498/19 se iniciaron con motivo de la denuncia que formuló el doctor Jorge Manuel Kabakian, en su calidad de abogado matriculado en el Departamento Judicial La Plata y de representante legal de la Empresa Kabakian Krikorian S.A., contra el fiscal Álvaro Garganta (v. fs. 1/11).

Le imputó negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, sostuvo que encartado con su actuación transgredió las faltas previstas por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 21 incs. “e”, “h”, “j” y “q”, sin perjuicio de la posible comisión de delitos. Y negligencia por permitir la prescripción de una causa en la cual se investigaba el delito de desobediencia.

En síntesis, afirmó que el doctor Garganta encubrió la denuncia que dio origen a la IPP n° 27.896/14, iniciada por el señor Gustavo Gastón Sava y reformulada por los ahora denunciados en calidad de propietarios de un predio ubicado en la localidad de San Vicente.

Refirió que “...concretamente se lo acusa de permitir la extracción indiscriminada de tierra de predio de [su] propiedad [...] para uso exclusivo de Tomás Scarpato, permitir la inundación de 10 hs. de terreno, contaminación de afluentes de ríos y consecuentemente la producción de daño ambiental por uso indiscriminado de la tierra”.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Expresó que la cuestión comenzó con la denuncia que interpuso Juan Carlos Canto que dio origen a la IPP n° 27.896 que tramitó por ante la UFIJ n° 11, a cargo del doctor Álvaro Garganta, en el marco de operaciones comerciales que se reclamaban entre los socios que integraban la sociedad ELBIAL S.A.

Manifestó que el fiscal solicitó el allanamiento de la propiedad y comprobó el daño ambiental y la inexistencia de licencia de productor minero.

Agregó que en aquella oportunidad el doctor Kabakian, se presentó como presidente de la sociedad Kabakian Krikorian S.A. y titular del inmueble, solicitando el levantamiento de medidas cautelares con el fin de colocar el predio conforme a derecho lo que tuvo acogida favorable por la Cámara de Garantías.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que, una vez verificado el daño por la dirección minera y habiéndose requerido la suspensión de los trabajos de extracción de tierra a la señora Silvia Alejandra Giachetti, en su carácter de presidenta de ELBIAL S.A., ésta desobedeció la orden, resolviendo, el enjuiciado, elevar la causa a juicio oral por desobediencia.

Cuestionó la actuación del doctor Garganta por no haber impulsado la elevación; destacó que “dicho hecho merece un severo reproche ya que dicha investigación a pesar de haberse concluido a la fecha se encuentra prescripta, por exclusiva responsabilidad del doctor Garganta”.

Adunó que el fiscal protegió a la señora Giachetti no elevando la causa a juicio y a Tomas Scarpato, quien retiró las bombas que regulaban el agua por el uso indiscriminado del suelo, permitiendo la inundación del terreno y la contaminación de los acueductos.

Resaltó que, el inculpado no actuó conforme a derecho, e incumplió su deber de investigar para alcanzar la verdad material de los hechos denunciados.

Agregó que invirtió el objeto de la causa y el presentante pasó de denunciante a denunciado, ya que fue notificado para prestar una declaración a tenor de lo normado en el 308 del Código Procesal Penal.

Sostuvo que la “presunta indagatoria” tenía como objeto presionarlo a los efectos de transferir el predio a favor de Juan Carlos Canto y Tomas Scarpato, o en su defecto a Elbial S.A.

Manifestó que con la venia del Fiscal Garganta y la connivencia y prevaricación de la doctora Miriam B. Celle, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial La Plata, se embargaron los predios,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo que le impidió obtener créditos para realizar emprendimientos. Añadió que la magistrada en connivencia con el doctor Garganta, lo presionaron para que transfiriera el predio a un precio vil.

Afirmó que Garganta “nunca se excusa, ni acepta las recusaciones. Las oculta”.

Expresó que también promovió denuncia penal contra el nombrado funcionario ante el Fiscal General y ante el Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires.

Luego señaló que, la causa por la cual se convierte de denunciante en denunciado constituía un armado entre el fiscal y el doctor Darío Saldaño -abogado del señor Scarpato-, sin sustento en prueba documental.

Afirmó que con anterioridad a la causa en que se lo imputa ya había denunciado a Garganta en el marco del expediente n° 3552/14, por lo que debió apartarse de la investigación, achacándole parcialidad manifiesta.

Refirió a los hechos que derivaron en una denuncia contra Tomás Scarpato por robo de tierras y daño ambiental. Subrayó que “...surge claramente que existe una parcialidad manifiesta del Dr. Garganta, que sin tener la documentación correspondiente a los hechos procede a dar curso a los meros dichos de Tomás Scarpato en el desarrollo de un raid delictivo, sin ninguna prueba documental que avale sus dichos”.

Expresó que del acta de allanamiento del 15 de septiembre de 2014 se desprendía de la declaración del señor Scarpato que era el encargado del lugar y que la propietaria del predio era la empresa Kabakian Krikorian S.A.. Ante ello se preguntó cómo podía ser que pasados cinco años el mismo sujeto pretendiera destacar que era el presidente de ELBIAL S.A. y presuntamente lo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estafaron con la venta de predios. Señaló que Sparcato era un “mentiroso estafador”, a quien el fiscal denunciado le creía su historia.

Concluyó que resultaba imposible que el doctor Garganta continuara en sus funciones, desprestigiando la función del Ministerio Público en perjuicio de los particulares y el Estado provincial.

III.2. El día 3 de abril de 2019, el Secretario Permanente del Jurado intimó al denunciante a los fines de que efectuara un relato completo y circunstanciado de los hechos y de los cargos formulados, de conformidad con los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, bajo apercibimiento de ordenar sin más trámite el archivo de las actuaciones.

III.3. El 12 de abril de 2019 el letrado realizó una nueva presentación con motivo de la intimación cursada (v. fs. 67/74).

Refirió que, en el marco de las investigaciones n° 06-00-024346-15 y n° 06-00023553-15, el doctor Garganta ordenó la clausura de la Cantera Elbial S.A.; y que del acta de allanamiento que se efectuó en la investigación n° 24346-15, surgía que el señor Tomás Scarpato era el encargado y que se encontraban presentes los titulares del predio, la empresa Kabakian Krikorian S.A., en la persona de su presidente doctor Jorge Manuel Kabakian y la vicepresidenta doctora Adriana Mabel Krikorian.

Manifestó que el fiscal Garganta clausuró la cantera y ordenó el secuestro de las bombas extractoras de agua, cuestión que provocó el inicio de las inundaciones.

Señaló que el resto de las máquinas no fueron secuestradas, por lo que al día siguiente por directivas de la presidenta de Elbial S.A., señora



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Silvia Giachetti, continuaron con la extracción de tierras, a pesar de la clausura.

Expresó que como presidente de la sociedad Kabakian Krikorian S.A., se presentó y solicitó el levantamiento de medidas cautelares con el fin de colocar el predio conforme a derecho lo que tuvo favorable acogida en la Cámara de Garantías.

Reiteró que la causa que se le inició a la señora Giachetti por desobedecer la orden de la autoridad minera, prescribió por exclusiva responsabilidad del doctor Garganta.

Luego de relatar lo sucedido con dos intentos de ventas del predio y las circunstancias en que fueron agredidos por el señor Scarpato, lo denunciaron por robo de tierras y daño ambiental en la UFI de Brandsen, lo que originó la IPP n° 563/16. Expresó que el doctor Garganta ante la declaración de incompetencia del fiscal de Brandsen, no hizo nada al respecto.

Aludió a la relación que existía entre el abogado del señor Scarpato, doctor Darío Saldaño y el fiscal denunciado. Así le imputó connivencia con Scarpato y haber actuado con parcialidad manifiesta.

Afirmó que tuvieron una audiencia con el citado fiscal y su secretario, en la que le informaron respecto al robo por parte de Scarpato de las bombas extractoras de agua y el grupo electrógeno, por lo que el denunciado ordenó una nueva inspección ocular.

Agregó que se pudo constatar el daño ambiental y que la policía siguiendo órdenes del doctor Garganta les impidió el ingreso al predio.

Destacó, luego de referirse a distintos acontecimientos, que la investigación promovida por Juan Carlos Canto, solicitando la clausura de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Elbial S.A., se transformó en una causa en donde Garganta facilitaba a Tomás Scarpato la continuidad de una actividad ilícita.

Subrayó que existía un accionar doloso del enjuiciado, quien sin tener la documentación correspondiente a los hechos, procedió a dar curso a los meros dichos de un insolvente, Tomás Scarpato, provocando con dicho accionar daño a los particulares, a la comuna y al estado provincial por contaminación de los afluentes que vuelcan sus aguas a los ríos circundantes.

Expresó que no existía razón ni criterio alguno que permitiera atacar las escrituras públicas inscriptas, y que lo extorsionaban y presionaban ayudado con medidas judiciales ilegales que perjudicaban a los titulares dominiales con la intención de apropiarse ilegalmente del predio (v. fs. 71 vta.). Un fraude en complicidad con Juan Carlos Canto quien apoderándose de predios los utilizaban para establecer canteras, generando perjuicios y daño ambiental.

Denunció que el doctor Garganta en connivencia con la “prevaricación” de la doctora Celle, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial La Plata -a quien también denunció-, le embargaron los predios y el titular no pudo obtener crédito alguno para realizar emprendimientos. Ello con el objeto de presionarlo para que transfiriera el inmueble a un precio vil.

Agregó que el fiscal lo presionó, citándolo a una testimonial en los términos de una indagatoria. Destacó que el encartado nunca se excusó ni aceptó las recusaciones, las “ocultó”; y que pretendió encausarlo en el mismo proceso en que revestía la calidad de denunciante.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adunó que también lo denunció, ante el Fiscal General y ante el Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires.

Solicitó se diera curso a la presente denuncia.

III.4. A fs. 77/86 el denunciante, Jorge Manuel Kabakian, presentó un nuevo escrito -con cargo del 2 de mayo de 2019- en el que amplió su denuncia y agregó nueva documentación.

Reiteró las circunstancias que se suscitaron en el marco del allanamiento ordenado en la IPP n° 27896-14, y el acta labrada en consecuencia.

Recalcó que lo primero que debía observarse era que el fiscal denunciado debía imputar a la señora Silvia Giachetti el delito de daño ambiental, con el agravante de carecer de licencia de productor minero y producir daño al predio de “Kabakian Krikorian S.A.”, en tanto que la imputó por un delito menor, el de desobediencia.

Además, cuestionó que la fiscalía permaneció con la causa reservada sin impulsar su elevación al juzgado pertinente.

Destacó que dicho proceder merecía un severo reproche y que la investigación a pesar de haberse concluido a la fecha se encontraba prescripta, sin que se elevara a juicio, por exclusiva responsabilidad del doctor Garganta.

Remarcó que ELBIAL S.A. y Tomás Scarpato, prosiguieron extrayendo tierra del predio con la anuencia del fiscal denunciado, quien violó todas las normas legales y permitió que se destrozara casi la totalidad del predio.

Agregó que las denuncias que formuló ante la UFI n° 11 nunca tuvieron acogida favorable.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Le imputó a Garganta la violación de la ley de Impacto Ambiental en perjuicio de su empresa, de la comunidad de Brandsen y del estado provincial; y le endilgó protección judicial de la imputada Silvia Alejandra Giachetti.

Asimismo, le achacó haber dejado transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión, en el marco de la IPP n° 27896-14 que dejó prescribir.

Reiteró otros hechos que ya habían sido denunciados en presentaciones anteriores y sostuvo que incurrió en las faltas tipificadas en el art. 21 incs. “e”, “h”, “i” y “ñ” de la ley 13.661.

Peticionó se tuviera por ampliada la denuncia y se suspendiera al fiscal denunciado.

III.5. En virtud de lo prescripto por el art. 26 de la ley 13.661 (texto según ley 15.031), el titular de la Secretaría Permanente ordenó correr vista de la denuncia presentada a la Comisión Bicameral y a la Procuración General (v. fs. 89/90, 94/95).

III.6. A fs. 97/ 98, la Comisión Bicameral y la Procuración General, requirieron la remisión de la totalidad de los anexos documentales vinculados, a efectos de formar convicción con relación a la presentación que diera origen a las actuaciones.

III.7. Corrido un nuevo traslado, la primera de las mencionadas presentó el dictamen correspondiente con fecha 17 de julio de 2019 (v. fs. 117/118).

Señaló que de la lectura de la presentación en trato se apreciaba que la denuncia versaba sobre temas estrictamente jurisdiccionales, sin



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuadre en delito o falta que pudiera encuadrarse dentro de los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

Destacó que, a la Comisión instaurada por la referida ley, le está vedado introducirse en temas de carácter jurisdiccional no constituyendo - tampoco el Jurado de Enjuiciamiento- un tribunal de justicia que revisara las decisiones de los magistrados o funcionarios judiciales, por cuanto existía, en las normas procedimentales, un sistema de recursos, con cúspide en la Suprema Corte de Justicia, que controlaba las decisiones que no satisfacían a los justiciables.

En definitiva, entendió que debía desestimarse la denuncia, sin que ello implicara adelanto de opinión, para el caso de una resolución diferente en el trámite.

III.8. La Procuración, por su parte, formuló dictamen en los términos del art. 26 de la ley 13.661 a fs. 119.

Al contestar el traslado conferido, el representante del Ministerio Público Fiscal alegó que vistos los expedientes en cuyo marco se habrían producido las irregularidades denunciada no encontró indicios de ellas.

Agregó que, “De la confusa redacción de la denuncia se colige que endilga al doctor Garganta la maliciosa connivencia con otros funcionarios para causar o permitir daños ambientales. Nada de ello surge de las causas a cargo del agente fiscal”.

Continuó: “No se desprende de las actuaciones que el denunciado haya incurrido en hechos u omisiones por parcialidad o que haya actuado con el fin de causar perjuicio alguno. Al contrario, se aprecia un adecuado análisis de las circunstancias del caso”.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que de los anexos documentales surgía que el 1 de noviembre de 2018 se había concedido a la imputada Silvia Alejandra Giachetti el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, por lo que no se dejó prescribir la causa penal.

Entendió que la denuncia se refería a asuntos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que pudieron ser atacados con las herramientas recursivas legales y escapaban al control de esta órbita.

Consideró que, ante la ausencia de irregularidades que permitieran encuadrar el obrar del doctor Garganta en las causales de los arts. 20 y 21 de ley de enjuiciamiento correspondía, a su criterio, la desestimación de la denuncia en los términos del art. 26 de la ley 13.661.

IV. Con fecha 24 de septiembre de 2024, el enjuiciado efectuó un descargo espontáneo.

Con relación a los autos S.J. 464/18 y asu acum. S.J. 472/18 señaló que el hijo de la denunciante, señor Osvaldo Emir Martínez, fue asistido desde e momento de su aprehensión, por su abogado defensor doctor Julio Beley y, posteriormente, también por el doctor Mazzeo ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

En segundo lugar, alegó que ni la detención solicitada en el año 2011, ni la de 2012, fueron dictadas por el suscripto, como así tampoco, la denegatoria de Sobreseimiento y Elevación a Juicio, resueltas por el Juzgado de Garantías. “Es decir, son ambos actos jurisdiccionales ajenos a la función investigativa y meramente requirente del Ministerio Público”.

Agregó que la denegatoria del sobreseimiento de Martínez fue recurrida a la excelentísima Cámara III de Apelaciones en lo Criminal y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Correccional Departamental y al Tribunal de Casación Penal de la Provincia, que la confirmó, y por lo tanto la elevación a quedo firme. “Que luego de haber sido dictada la absolución de Martinez y -la condena de Quiroga, interpose recurso de Casación. El Fiscal adjunto de Casación Dr. Jorge Roldan lo sostuvo y la causa siguió hasta la Suprema Corte de Justicia. Ninguno de los órganos involucrados, ni de los múltiples Magistrados, que les tocó intervenir advirtió, ni denunció ninguna irregularidad que afectara el debido proceso adjetivo y, en particular, la defensa en juicio...”.

Sostuvo que ningún acto fue sancionado con nulidad, ni el suscripto recusado, siendo que la causa hoy se encuentra en estado de ejecución respecto del co-imputado Quiroga.

Afirmó que ninguna falta le era imputable, pues en la Investigación Penal Preparatoria había actuado y procedido con un criterio libre y objetivo. “El Sr. Martínez tuvo, a través de su defensa, la posibilidad procesal de cuestionar las decisiones jurisdiccionales ante la Alzada (art. 21 y 23 del CPP), o en el caso de la producción de prueba peticionar las pertinentes revisiones ante el Fiscal General (art. 273 y 334 segundo párrafo CPP) o de recusarme (art. 47 y 54 CPP)”.

Aseguró que la denuncia versaba sobre cuestiones de carácter estrictamente funcional o jurisdiccional ajenas, por cierto, a la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento.

Por último, indicó que la tarea desarrollada por el suscripto permitió la condena de Quiroga, la absolución de Martínez y liberación a consecuencia de prueba ordenada y producida por la Fiscalía a su cargo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Respecto del expediente S.J. 498/18 - Kabakian. Jorge Manuel s/Dcia. Señaló que la denuncia promovida era total y absolutamente infundada versando sobre cuestiones estrictamente jurisdiccionales, sin advertirse delito o falta que pudiera encuadrarse en lo dispuesto en el art. 20 - delitos - o en el art. 21 - faltas - ambos de la ley 13.661.

Solicitó que este Jurado declare su incompetencia.

Los señores conjuces doctores Walter Torchio, Aldo Fabián D'Annunzio, Santiago Silva Trezza y la señora conjuceza doctora María Fernanda Vázquez dijeron:

A efectos de emitir el voto en los autos de referencia, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, exponemos los siguientes argumentos.

De lo expuesto en los antecedentes desarrollados hasta aquí, y en lo que respecta a la SJ 472/18 y su acumulada SJ 464/18, luce claramente de la denuncia el reproche de los actores al accionar del Sr. Agente Fiscal en el marco de la causa IPP 42862-11 en los términos de los arts. 20 y 21 de la ley adjetiva.

En ese marco le endilgan al denunciado haber imputado, procesado y elevado a juicio las actuaciones seguidas a Martínez Osvaldo Emir a pesar de existir *plena orfandad probatoria*.

Hacen hincapié en un grupo de supuestas irregularidades ocurridas durante la investigación, especialmente la detención de Martínez a pocas horas de cometido el hecho, el allanamiento de su domicilio sin orden judicial, la voluntad inmediata de Martínez de aportar su declaración, la contaminación probatoria producida desde la difusión de su imagen en los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

medios y la construcción de un perfil homicida, la interpretación antojadiza de las heridas que Martínez tenía por razones ajenas al hecho y la negación sistemática de pruebas a la defensa, entre otras ya descriptas.

Ahora bien, previo a ingresar de lleno a los fundamentos, vale destacar la asidua y pacíficamente aceptada distinción de naturaleza que existe entre el proceso de tipo político que aquí transitamos, y el correspondiente a la aplicación de la ley penal. No corresponde aquí extenderme sobre las abundantes y profundas diferencias que los caracteriza, basta con señalar a muy grandes rasgos que: el proceso penal, se encamina hacia la aplicación de una pena, privativa de la libertad en muchos casos, como representación sistémica de la más alta y severa reacción que el estado de derecho legitima por intermedio de sus funcionarios ante determinadas y específicas conductas que, por su grado de desaprobación, son legislativamente categorizadas como merecedoras de dicha reacción. En otros términos, el principio de estricta legalidad, y el de *última ratio*, reflejan la máxima severidad que importa la imposición de una pena a un ciudadano.

Por otro andarivel, el proceso de enjuiciamiento de magistrados persigue una finalidad completamente distinta, la decisión reside en la permanencia o la destitución del acusado, y el valor que subyace a todo el sistema no es otro que el de la probidad y depuración de la justicia por intermedio de sus actores.

En el marco del primero, la actuación del Agente Fiscal en un proceso de corte acusatorio como el de la provincia de Buenos Aires se basa en la dirección de la investigación penal, con el objetivo de dilucidar la verdad objetiva de un hecho aparentemente delictuoso (art. 54 ley 12061, arts. 266,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

280 CPPBA), y recolectar las evidencias de cargo que permitan en su caso llevar la causa juicio; de lo contrario solicitar el sobreseimiento de las personas sospechadas o recurrir a la figura del archivo hasta el descubrimiento de mayores evidencias.

No obstante, es importante destacar que tanto el fiscal como la defensa, en un proceso adversarial, se ven mediados por la intervención de un tercero imparcial encarnado en la judicatura, como representación del decisor de las controversias, del juzgador que sin interés alguno en el pleito decide con base y también con límite en las proposiciones efectuadas por las partes. Dicho de otro modo, en el marco del proceso judicial, la actuación de las partes, y en este caso del fiscal, es receptada por la judicatura, controlada, valorada y atendida en términos de resoluciones favorables o desfavorables.

De otro lado, en el estado procesal que corresponde a la presente audiencia, toca al H. Jurado justamente determinar si los hechos denunciados se corresponden con los que ingresan a la competencia política de este Cuerpo, o bien resultan ajenos.

Así, la SCJN sostuvo en relación a las diferencias de ambos procesos que: *“el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (Fallos: 310:2845, cons. 20)”*.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la luz de los principios reseñados, consideramos que la actuación del Agente Fiscal se ha desarrollado en el marco de las funciones y potestades que le competen como titular de la vindicta pública, en tal sentido el Ministerio Público Fiscal goza de independencia y autonomía funcional para investigar e instar la acción penal, siempre bajo el control y resolución fundada de la judicatura.

La sospecha que durante la investigación de un delito puede proyectarse sobre un sujeto, encuentra su momento pleno de disipación en el debate oral y público, tal como ha ocurrido en el caso de autos. Vale decir que más allá de lo expuesto en la denuncia, el Sr. Martínez por intermedio de su defensa ha logrado disipar las dudas que durante el limitado espacio cognoscitivo de la investigación preliminar había resultado imposible.

Es importante tener presente que este estado de duda ha sido adoptado no solamente por el agente fiscal denunciado, sino por diferentes magistrados y Organismos. Especialmente vale traer a colación el momento de la requisitoria de elevación a juicio. Este momento procesal importa alcanzar el grado de mérito mayor para poder habilitar la siguiente instancia, la del juicio oral, ya que de lo contrario, correspondería el sobreseimiento, ya sea por pedido del propio fiscal, o bien por resolución judicial que la contradiga. Nada de esto ocurrió en el caso. Todo lo contrario, tanto la instancia de garantías que validó el proceso, como la Excma. Cámara de Apelaciones coincidieron en la existencia de mérito suficiente para ingresar al debate oral. Incluso el propio Tribunal Oral en momento de la audiencia dispuesta por el art. 338 del CPPBA podría haber tomado el criterio opuesto y sobreseer a

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Martínez, pero ello ocurrió recién ventilada toda la prueba y finalizado el juicio oral.

De todo esto se colige sin obstáculos que ninguno de los órganos de control que han meritado la actuación y los requerimientos del fiscal Garganta detectó nulidades flagrantes, violaciones de Derechos Humanos, ni nada por el estilo; y asimismo, en términos de valoración probatoria, han pacíficamente coincidido en que la prueba reunida, no alcanzaba el estándar de certeza negativa necesario para desvincular anticipadamente al imputado de la causa.

En ese andarivel es oportuno señalar el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de fecha 5 de agosto de 2013, en el que ratificando lo expuesto en oportunidades previas sostiene que "...no obstante la amplia investigación llevada a cabo, persisten, respecto de la situación de Martínez, situaciones contradictorias, poca claras, que impiden una conclusión anticipada del proceso vía sobreseimiento".

Además, en relación a la imputación del delito de falso testimonio del remisero que fuera utilizada como evidencia de cargo contra Martínez, no podemos más que compartir los fundamentos también vertidos por la Cámara en el mismo voto, entendiendo que "las denuncias de los letrados Beley, Mazzeo, y Nemesio contra Marcelo Tagliaferro por falso testimonio, no descalifican -al menos en este estadio procesal- la versión del testigo, la que, por ende, se convierte en un obstáculo que impide arribar al estado de certeza negativa que habilita el sobreseimiento (arts. 323 inc. 4 CPPBA)".

Por todo lo expuesto, y a pesar de que en el caso de marras se ha sometido a proceso y privado de la libertad a una persona que a la postre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resultara ser inocente, esta situación por sí misma no amerita el enjuiciamiento del funcionario fiscal, y mucho menos a la luz de las constancias de las actuaciones que reafirman la concurrencia de su criterio respecto de los organismos encargados de velar por el respeto de las garantías y el debido proceso durante el proceso penal.

Respecto de la denuncia identificada como SJ 498/18 vale sostener los mismos argumentos hasta aquí expuestos, con el agregado de que no solamente los dos posibles acusadores, Comisión Bicameral y Procuración General se han manifestado oportunamente por el cierre y archivo de las actuaciones; sino que además, en el plano procesal, no ha ocurrido un cambio de criterio en el mérito de la prueba, como lo señalamos respecto del caso de Martínez. Por el contrario, la actuación del fiscal se vio circunscripta a las facultades que le otorga la ley procesal, especialmente en relación a las facultades del allanamiento, y posteriormente se ha logrado validar las medidas bajo la revisión del correspondiente juez de garantías.

A modo de conclusión, entendemos que las denuncias se circunscriben a criticar aspectos de lo actuado por el fiscal en la sustanciación y decisión de diversos procesos. Aun cuando lo obrado por el denunciado pueda en algunos supuestos resultar dichas circunstancias no constituyen, por sí solas, demostración de los delitos en el ejercicio de su función, ni de las faltas que se le endilgan, ni tampoco así lo han señalado ninguno de los diferentes magistrados y organismos avocados al control de legalidad y mérito de su actuación.

Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los errores "in procediendo" o "in indicando" en que puedan incurrir los jueces; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales, incluso -aunque excepcionalmente- ante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, al preverse la articulación de acciones de revisión o de declaración de cosa juzgada írrita.

Por tal razón, para que las causales en que los denunciados subsumen los yerros que le endilgan al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida.

En tal sentido es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate de materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También se ha señalado, que El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).

El señor Presidente del Jurado, doctor Daniel Fernando Soria y la señora conjeza doctora María Lorena Mandagarán dijeron:

I. Individualizadas que fueron las denuncias traídas a este ámbito de juzgamiento, corresponde abordar, por un lado, lo atinente a las denuncias que originaron las actuaciones S.J. 464/18 y S.J. 472/18, ya que los sucesos referidos en ambas son los mismos; y, por el otro, los denunciados en el marco del S.J. 498/19. En esta última, más allá de conexidad subjetiva existente con las dos primeras, lo cierto es que los sucesos relatados en esta última son diferentes a los denunciados en aquellas.

II. Respecto a las presentaciones que originaron las actuaciones S.J. 464/18 y S.J. 472/18, de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que las denuncias presentadas cumplen con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que, sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que las integran, las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En razón de lo decidido por la mayoría, no corresponde expedirse en orden al apartamiento preventivo del cargo solicitado por la Comisión Bicameral ni a los traslados previstos por el art. 30 de la ley 13.661.

III.1. En cuanto al expediente S.J. 498/19, el Jurado estima que la denuncia versa sobre cuestiones de naturaleza jurisdiccional, por lo que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones (art. 27, ley 13.661).

III. 2. En efecto, la IPP n° 06-00-027896-14 caratulada “Canto Juan Carlos s/ Denuncia” se originó por la presentación efectuada por el señor Juan Carlos Canto (v. fs. 1).

El doctor Garganta luego de valorar distintos elementos de prueba consideró que existiría un emprendimiento del rubro Cantera, ubicada en Coronel Brandsen, sobre el acceso al pueblo de Gómez por la Ruta Provincial n° 6, donde posiblemente se estarían provocando graves daños ambientales. Por lo que solicitó orden de registro domiciliario y secuestro (v. fs. 29).

La diligencia señalada fue extendida por el Juez de Garantías doctor Pablo Raele (v. fs. 29)

A fs. 81/83 (v. anexo documental 2, cuerpo I) se presentó en la IPP Jorge Manuel Kabakian solicitando la nulidad de la orden de allanamiento secuestro y clausura, nulidad del cese de actividades

A fs. 195/200 el Juez de Garantías tuvo presente el planteo para ser resuelto en su oportunidad.

No hizo lugar a la petición realizada por Jorge Manuel Kabakian y Adriana Mabel Krikorian de ser tenidos como particulares damnificados, tampoco hizo lugar a la declaración de incompetencia solicitada, al levantamiento de las medidas, ni a la suspensión del proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 233/236, obra resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata, que revocó parcialmente la decisión del *a quo*, sólo en lo concerniente al secuestro de maquinarias viales y vehículos y precintado de todos los elementos que permitían garantizar el cese efectivo de la actividad, a la espera de lo que resolvieran los organismos jurisdiccionales ante los cuales se ventilaba la resolución de fondo.

A fs. 267 el Juez de Garantías ordenó que se formara incidente de recusación.

A fs. 275 el doctor Garganta solicitó nuevamente orden de registro y secuestro. Argumentó en lo medular que se acreditó que "...se estaría en flagrante desobediencia a la orden de cese de actividades firme, y provocando la empresa ELBIAL S.A graves daños al medio ambiente...".

A fs. 277 el Juez de Garantías, doctor Pablo Raele no hizo lugar "por el momento" al requerimiento de registro y secuestro solicitado.

A fs. 295 se presentó el doctor Jorge Manuel Kabakian peticionando el sobreseimiento de los directivos de ELBIAL S.A., señores Graciela Alejandra Giachetti, Paula Ximena Scarpato y Tomás Scarpato.

A fs. 299 la petición fue tenida presente por el Juez Garante para ser resuelta en su oportunidad.

A fs. 400/403 (anexo documental nº 2, cuerpo III) el agente fiscal citó a prestar declaración a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal a Silvia Alejandra Giachietti, en orden al delito *prima facie* calificado como desobediencia previsto por el art. 139 del Código Penal.

Dr. ULICES ALBERTO GIMENES
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recién el 7 de agosto de 2015 el doctor Darío Saldaño fue propuesto como letrado defensor de la señora Silvia Giachetti (v. fs. 413)

A fs. 489/492 el doctor Álvaro Garganta formuló requerimiento de elevación a juicio, en orden al delito de desobediencia, en el marco de la IPP n° 06-00-027.896-14 caratulada “Giachetti, Silvia Alejandra s/ Desobediencia. Dcte. Cantó, Juan Carlos” y en su anexa IPP n° 06-00-036.552-14 caratulada “Denuncia. Denuncia en IPP n° 27.896-14”.

Corrido el pertinente traslado el defensor particular, doctor Darío Saldaño, requirió el sobreseimiento de su asistida.

A fs. 497/502 obra resolución del Juez de Garantías -doctor Rael- que resolvió distintas cuestiones planteadas en el marco de la IPP n° 27896-14.

El Juez Garante refirió expresamente que no se encontraban reunidos ninguno de los supuestos de extinción de la acción previstos en el art. 59 del Código Penal, por lo que no correspondía el dictado del sobreseimiento por aplicación del inc. 1 del art. 323 del Código Procesal Penal; y elevó la causa a juicio.

La Sala III de la Cámara departamental, integrada por los señores Jueces doctores Alejandro Gustavo Villordo y Raúl Dalto, confirmó el auto que no dio tratamiento a las nulidades, no hizo lugar al sobreseimiento y elevó la IPP n° 06-00-27896-14 a juicio (v. anexo documental n° 2, cuerpo III, fs. 514/516).

La causa n° 6278-3 (IPP n° 06-00-27896-14 y su anexa IPP n° 06-00-36552-14), se radicó en el Juzgado en lo Correccional n° 3 a cargo de la doctora Graciela María Buscarini.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 539, el defensor particular de Silvia Giachetti, doctor Darío Saldaño, ofreció prueba y solicitó, de acuerdo con la calificación legal del hecho investigado, se imprima el trámite de suspensión de juicio a prueba.

A fs. 579 (v. anexo documental n° 2, cuerpo III) obra resolución del señor Juez en lo Correccional del departamento judicial La Plata, doctor Juan José Ruíz, del 1 de noviembre de 2018, que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Silvia Alejandra Giachetti.

A fs. 7/9 del incidente de recusación (v. anexo documental n° 3, Cuerpo IV), luce agregada la resolución suscripta por el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de La Plata, por la que rechazó la recusación incoada por los doctores Kabakian y Krikorian contra el doctor Garganta.

III.3. Ponderando los dictámenes precedentemente reseñados, se aprecia que las quejas traídas a conocimiento del Jurado tienen como fuente la disconformidad del denunciante con el trámite de la causa penal en ciernes.

Mas allá del confuso modo en que se han redactado los hechos en la denuncia y su ampliación, a partir de la compulsa de los anexos respectivos y de la documental aportada, se verifica que las faltas y delitos achacados radican en el descontento del denunciante con los actos realizados y decisiones adoptadas por el agente fiscal actuante en el marco de una investigación penal, en la que no se advierte la existencia de las irregularidades enunciadas con aptitud como para excitar la competencia de este Cuerpo.

En efecto, la existencia de actos de parcialidad no se advierte en el caso. Los cuestionamientos esgrimidos no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto en el expediente y se vinculan -intrínsecamente- con la disconformidad antes mencionada.

Dr. ULISES PERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cabe destacar que, sobre el punto, el Jurado ha sostenido que no existe mérito para declarar su competencia "...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante" (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 "De Angeli Swanck", resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, "Petraça", resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, "Ordoqui Trigo", resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, "Colombo", resol. de 19-IX-2019).

Las demás críticas también reflejan un desacuerdo con las decisiones tomadas por el fiscal en el marco de la pesquisa, las cuales, como surge del análisis de la documental fueron revisadas por el Juez de Garantías y la Cámara departamental por lo que se traducen en discrepancias con cuestiones jurisdiccionales que no pueden ser atendidas en este especial proceso de remoción.

En esa línea, es dable mencionar que la objeción del denunciante se centró en endilgarle responsabilidad al encartado en torno a temas tales como daño ambiental, contaminación de acueductos y ríos e inundación de terrenos fértiles, las que habrían sido ejecutadas a título de dolo. Ahora bien, dichos tópicos encuentran respuesta en los carriles procesales correspondientes, mas no constituyen el objeto de este proceso de enjuiciamiento en el que se analiza la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios en el marco la ley 13.661 y sus modificatorias.

Asimismo, el Jurado ha sostenido que –en casos como el presente– el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los magistrados, cuyo acierto sólo puede



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado.

También ha señalado que el Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Expte. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 372/16 entre otros).

A su vez, la independencia judicial, el deber de imparcialidad –y en el caso del funcionario del Ministerio Público Fiscal, el deber de objetividad inherente a su cargo–, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, se debe procurar evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura y el adecuado ejercicio de funcionarios judiciales –como los miembros del Ministerio Público–. En tanto, este Cuerpo ha reiterado que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, lo que es extensivo al adecuado desarrollo del deber de investigar con objetividad, diligencia y tras la búsqueda de la verdad siempre bajo el pleno respeto de las garantías constitucionales, cuando se trata de la labor de los Agentes fiscales (conf., mutatis mutandi, S.J. 356/16, “García Marcote”, resol. de 1-X-2019; S.J. 372/16,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

“García Cuerva”, resol. de 19-X-2019; S.J. 420/17, “Billone y otros”, resol. de 3-XII-2019; entre otros).

En definitiva, no se advierte la comisión de hechos que pudieran configurar delitos o faltas, encuadrables en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias, quedando los reproches endilgados fuera de la competencia de este Jurado (art. 27, ley cit.).

Es que, el incumplimiento de los deberes a cargo del fiscal -inc. “e”-; el dejar transcurrir en exceso los tiempos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión -inc. “h”-; la intervención activa en política -inc. “j”- y toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta para el desempeño de la magistratura -inc. “q”- son todas faltas que fueron mencionadas en el escrito inicial -v. fs. 1 vta.- sin que el denunciante logre separar los respectivos planteos de un cuestionamiento de índole jurisdiccional.

De lo expuesto, sumado al carácter de los extremos antes citados, se advierte que media insuficiencia en la petición. Los argumentos empleados por la parte no permiten justificar la apertura del proceso. Por el contrario, se evidencia una exposición infundada de los cargos reprochados, sin contar con elementos que permitan circunscribir, de un modo razonable, la descripción de los hechos en los supuestos contemplados por la ley 13.661 (conf. S.J. 120/10 “Merola; Pititi e Illanez”, resol. de 18-X-2011; S.J. 190/12 y acum. S.J. 191/12 “Aguillón”, resol. de VII-2013; S.J. 128/10 “Dávila”, resol. de 14-III-2014; S.J. 225/16 “Bravo” resol. 21-X-2016).

A mayor abundamiento, y en lo atinente a la manifestación de que el fiscal denunciado habría dejado prescribir la acción penal, se advierte del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estudio de las actuaciones, que se ha concedido a la imputada Silvia Alejandra Giachetti la suspensión de juicio a prueba, echando por tierra la acusación formulada respecto de dicho segmento (v. anexo 2, cuerpo III).

En tal sentido, es doctrina del Jurado que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones "...si los reproches endilgados se sustentan en la disconformidad del denunciante con la línea de investigación asumida en la pesquisa..." (conf. S.J. 119/10 "Cardiogonde" y acum. S.J. 122/10 "Persichini", resol. de 13-III-2012; S.J. 347/16 "Sorraco" resol. de 11-IV-2019), cuando, por lo demás, "...reeditan ante esta sede de naturaleza política cuestiones de neto corte jurisdiccional, que además fueron abordadas y resueltas en las instancias procesales pertinentes, a través de los remedios que el rito establece" (conf. S.J. 119/10 y S.J. 122/10 "Cardigone y Persichini", cit.; S.J. 89/10 "Borinsky y otros", resol. de 14-XI-2012).

Cabe recordar que el Jurado ha sostenido que "Los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

Si bien la doctrina citada en el presente alude al ámbito propio de la magistratura, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 17 de la ley 13.661, lo cierto es que resulta plenamente aplicable a los funcionarios judiciales como son los agentes fiscales.

De este modo, se advierte que las cuestiones involucradas son de carácter estrictamente jurisdiccional, y por lo tanto, ajenas a la competencia del Jurado (conf. S.J. 89/10 "Borinsky y otros", cit.; S.J. 176/11 y acumulada S.J.

Dr. ULICES ALBERTO GARCÍA
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2001/12 “Ares”, resol. de 4-XII-2012; S.J. 128/10 “Dávila”, resol. de 14-III-2014).

Reafirma este carácter jurisdiccional, lo resuelto en el expediente S.J. 497/19 “Celle, Miriam Beatriz, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial La Plata s/ Kabakian, Jorge Manuel. Denuncia”, donde la entonces Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dispuso -el día 29 de abril de 2022- el cierre y archivo de las actuaciones iniciadas contra la nombrada magistrada, doctora Miriam Celle por los mismos hechos aquí denunciados.

Finalmente, de todo lo expuesto puede concluirse que no hay elementos suficientes para sospechar que el funcionario denunciado hubiera incurrido en irregularidad alguna que habilite la presente vía pretendida por la parte.

Sobre tal extremo, el Cuerpo ha establecido que debe procederse al cierre y archivo de las actuaciones, “...si los hechos denunciados no evidencian la comisión de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661” (conf. S.J. 31/08 y acums. “Castro y otros”, cit.; S.J. 07/08 “Defelitto y otros”, cit.; S.J. “Casquero”, resol. de 26-XI-2019).

Como así también que “el enjuiciamiento solo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad” (Fallos: 238:3, conf.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 433/18, "Taliercio", resol. De 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petracca", resol. De 23-V-2019; S.J. 353/16 "Martinez" y S.J. 438/18 "Gonzalez", resol. De 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/19 "Ovideo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. De 23-IX-2019).

En razón de lo antedicho, cabe concluir que no se encuentran configurados los delitos, ni las faltas endilgadas al fiscal, por lo que no corresponde declarar la competencia de este Jurado para intervenir en los hechos traídos a conocimiento en S.J. 498/19 (art. 27 y conc., ley 13.661).

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

RESUELVE:

PRIMERO: Por mayoría, declarar que los hechos de las causas S.J. 472/18 y S.J. 464/18 con relación a la actuación del doctor Álvaro Garganta - agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio del Departamento Judicial La Plata- no resultan comprendidos en la competencia del Cuerpo (art. 27, primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Por unanimidad, declarar que los hechos tratados en la causa S.J. 498/19 en orden a la actuación del aludido doctor Álvaro Garganta no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones antedichas.

Dr. ULICES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Presidencia del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



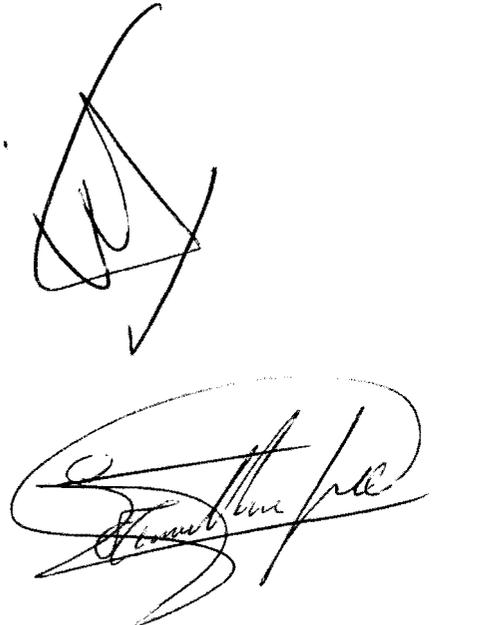
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.



D. DANIEL FERNANDO SORIA
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



D. HEISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires